

AUTO DE ARCHIVO No. 2655

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. **2004ER13608** del 21 de abril de 2004 se interpuso ante el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado REENCAUCHADORA ALCOSTO EU ubicado en la Carrera 32 No. 38 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, en Bogotá D.C.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita técnica el día 29 de septiembre de 2004 a la Carrera 32 No. 38 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **7752** del 20 de octubre de 2004, en el cual consta que se encontró que el establecimiento contaba con una máquina para rebajar el diámetro de las llantas, lo que generaba alta cantidad de material particulado y para controlar su emisión se contaba con una trampa, que consiste en un cuarto donde se ramifica la salida del ducto para captar partículas, además se informó que *"no se tiene claridad de la propiedad del lote donde se botan las llantas pero la disposición inadecuada de estas puede generar propagación de plagas y roedores ya que se almacenan durante la lluvia aguas en sus espacios huecos"* y al final estableció que el sistema de control de partículas no presentaba un funcionamiento técnico que garantizara la retención de su mayoría por lo que se incomodaba a los vecinos.

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. **EE758** del 5 de enero de 2005, por medio del cual se instó al propietario, o quien hiciera sus veces, del establecimiento denominado REENCAUCHADORA ALCOSTO EU para que en un plazo de 30 días implementara las medidas necesarias para el control de

contaminación atmosférica implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas que impidieran causar molestias a vecinos y transeúntes, dando así cumplimiento al Art. 23 del Decreto 948 de 1995. Mediante comunicado con radicado ER No. 5843, en respuesta a oficio remitido por el DAMA (hoy SDA), funcionarios del Hospital Uribe Uribe informaron que en visita realizada el 15 de febrero de 2005 se determinó que el establecimiento no ponía en peligro la Salud Pública ni los factores ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, practicó seguimiento e inspección el día 21 de noviembre de 2005, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **12350** del 5 de diciembre de 2005, en el cual estableció que la industria generaba emisiones de olores y vapores, material particulado en la atmósfera, y gases de combustión de la caldera, no requiriendo permiso de emisiones atmosféricas para su funcionamiento. Por otra parte, se estableció que se implementó un sistema para el manejo y dispersión de olores y vapores, pero se consideró que dicho sistema no aseguraba la adecuada dispersión de las emisiones descargadas a la atmósfera y se podía continuar generando molestias a vecinos debido a la cercanía con punto de descarga con viviendas residenciales, pues las emisiones se descargaban a una altura inferior a la de las casas.

De esta forma se originó el Requerimiento No. **2007EE562** del 17 de enero de 2007, en el cual se instó al propietario o quien hiciera sus veces para que en el término de 15 días contados desde el recibo del mismo realizara las acciones tendientes para que se optimizaran los equipos para el control de contaminación atmosférica y se modificara la altura de los ductos de manera que se captaran, extrajeran y dispersaran a la atmósfera las emisiones generadas en la industria a una altura no inferior a los 5m de altura por encima de la edificación vecina más alta y se garantizara definitivamente que no se causaría molestias a vecinos o transeúntes del sector.

Finalmente, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 26 de agosto de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al último requerimiento mencionado dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **22917** del 25 de noviembre de 2008, en el cual consta que el establecimiento comercial REENCAUCHADORA ALCOSTO EU ya no funciona en el predio, en la actualidad funciona una ornamentación, la cual evidencia ruido y olores por la fabricación, corte y soldadura de piezas metálicas. A los alrededores se evidencian olores a soldadura y otros no identificables que afectan a los vecinos del sector. Además que todos los establecimientos de la isla de Matatigres utilizan el Espacio Público para almacenar de manera temporal sus productos terminados. En toda la isla se perciben olores ofensivos y emisiones producto de la soldadura realizada en la calle por estos establecimientos.

Se estableció entonces que en la actualidad la afectación ambiental por contaminación atmosférica por parte del establecimiento REENCAUCHADORA ALCOSTO EU ha cesado por sustracción de materia, por no estar funcionando en la actualidad. Sin embargo se evidenció un problema de contaminación ambiental

complejo en la isla de Matatigres, lo que indica que las afectaciones ambientales por contaminación atmosférica se continúan presentando.

Que el título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales, Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera.”*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 109 del 16 de Marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209 parágrafo segundo señala que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación atmosférica en el establecimiento REENCAUCHADORA ALCOSTO EU ubicado en la Carrera 32 No. 38 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado No. **2004ER13608** del 21 de abril de

2004, presentada por la presunta contaminación atmosférica producida por el establecimiento comercial REENCAUCHADORA ALCOSTO EU ubicado en la Carrera 32 No. 38 – 53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para lo de su competencia respecto a la presunta invasión del Espacio Público en el sector de la isla de Matatigres causada por el almacenamiento temporal de productos terminados en todos los establecimientos de ese sector.

TERCERO: Remitir a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental para lo que corresponda respecto al problema de contaminación ambiental evidenciado en la isla de Matatigres.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

03 ABR 2009



ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Sergio Pedraza Severo
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo
Rad. 2008IE22917 de 25/11/2008